



PROCESO : DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE : CARLOS JULIO MOJICA SÁNCHEZ y OTRA
RADICACION : 2017-00360

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

SENTENCIA No. 0128.

Se procede a dictar el fallo que en derecho corresponde dentro del proceso de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, que en este despacho adelantaron los señores CARLOS JULIO MOJICA SÁNCHEZ y MARÍA ELENA JIMÉNEZ previo el recuento de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Los señores CARLOS JULIO MOJICA SÁNCHEZ y MARÍA ELENA JIMÉNEZ contrajeron matrimonio civil el 17 de octubre de 2006 en la Notaría Primera de Villavicencio.

Por mutuo consentimiento los cónyuges CARLOS JULIO MOJICA SÁNCHEZ y MARÍA ELENA JIMÉNEZ han decidido adelantar proceso de divorcio por la causal de mutuo acuerdo y la consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 5 de septiembre de 2017, y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso se admitió la presente demanda ordenado entre otros impartirle el trámite de jurisdicción voluntaria.

Así las cosas y como quiera que no hay pruebas que practicar y sin causales de nulidad que invaliden lo actuado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada, previo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En el presente evento se encuentran reunidos los presupuestos procesales así:

CAPACIDAD PARA SER PARTES: Se trata de personas naturales sujetos de derechos y obligaciones.

DEMANDA EN FORMA: La demanda como acto introductorio reúne los requisitos formales y generales (artículo 82 a 84 del Código General del Proceso) y los especiales (artículo 577 ibídem).

COMPETENCIA: El Juez de conocimiento es competente de conocer del proceso por el factor objetivo (naturaleza del asunto), y factor territorial.

Se establece por otra parte que los solicitantes se encuentran legitimados en la causa, ya que ostentan la calidad de cónyuges según se desprende del registro civil de



PROCESO : DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO.
DEMANDANTE : CARLOS JULIO MOJICA SÁNCHEZ y OTRA
RADICACION : 2017-00360

matrimonial visto a folio 5, por lo tanto son los interesados en adelantar este tipo de proceso.

Así las cosas conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente asunto de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos, tomando en consideración que el problema jurídico a dilucidar en el presente asunto se refiere a si ¿se encuentran demostrados los supuestos fácticos necesarios para la prosperidad de las pretensiones, tomando en cuenta la causal de divorcio invocada?

Con el ánimo de dar respuesta al problema jurídico planteado, se ocupará el Despacho de establecer las premisas normativas que argumentan la decisión, esto es, las fuentes formales aplicables al presente evento.

La familia en Colombia tiene rango constitucional, así se desprende del contexto del artículo 42 de nuestra Carta Magna, permite que el matrimonio se forme por los ritos de la religión o por la solemnidad de la ley civil, ambos gozan de reconocimiento por parte del Estado en todos sus efectos según la ley 57 de 1887.

Como base de la constitución del matrimonio se tiene el mutuo acuerdo o la libre voluntad de los contrayentes, tal como lo preceptúa el Art. 154 del C. C., por tal razón acertadamente el legislador en la nueva reglamentación sobre la forma de dirimir los conflictos familiares que se suscitan en relación con el vínculo matrimonial, consagró el mutuo acuerdo como una de las causales que pueden invocar los cónyuges a fin de que se decrete bien el Divorcio o la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, dejando entrever que operó en ellos la misma voluntad para unirse que para desunirse; fue así como la Ley 25 de 1992 trajo como innovación la mencionada causal, acatando en esta forma el llamado Divorcio limitado que obedece al principio de derecho de que las cosas se deshacen como se hacen.

Dadas las anteriores circunstancias y teniendo en cuenta la voluntad de las partes que en nada afecta el derecho sustancial, se decretará el divorcio del matrimonio civil, celebrado entre los señores CARLOS JULIO MOJICA SÁNCHEZ y MARÍA ELENA JIMÉNEZ, se ordenará la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de ellos y en el libro de varios.

Se aprueba el acuerdo al que han llegado los interesados, en el sentido que, los cónyuges no se deben alimentos y cada uno proveerá sus alimentos con sus propios recursos. No habrá pronunciamiento en relación a la residencia separada teniendo en cuenta que al perder su calidad de cónyuges tal obligación se extingue.

No hay lugar a condena en costas, por cuanto el presente proceso es de jurisdicción voluntaria por tanto no hay parte vencida dentro del mismo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO**, Administrando Justicia en nombre de La República y por Autoridad de la Ley,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE : CARLOS JULIO MOJICA SÁNCHEZ y OTRA
RADICACION : 2017-00360

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el divorcio de matrimonio civil, celebrado en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, el 17 de octubre de 2006, bajo el indicativo serial número 4333265 por los señores CARLOS JULIO MOJICA SÁNCHEZ y MARÍA ELENA JIMÉNEZ.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el contrato de matrimonio, la cual se hará por cualquiera de los medios establecidos por la ley.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios; para tal efecto se compulsará a costa de la parte interesada las respectivas copias.

CUARTO: Los cónyuges no se deberán alimentos entre sí, estos los asumirán con sus propios recursos. No habrá pronunciamiento respecto de la residencia separada de los cónyuges, conforme lo anotado en la parte considerativa.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE



ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez

	
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La presente providencia se notificó por	
ESTADO No.	<u>74</u> del
<u>27</u> SEP 2017	
	
LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria	

